



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 313-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cinco minutos del dieciséis de marzo del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx contra la resolución DNP-ODM-2693-2014 de las catorce horas cuarenta y seis minutos del veintiocho de julio de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 2848 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 realizada a las nueve horas treinta minutos del doce de junio de 2014, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la jubilación por vejez bajo los términos de la Ley 7531, con un tiempo de servicio al 31 de enero de 2014 a 420 cuotas efectivas de las cuales 20 corresponden a bonificables que el promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados es de ¢1. 214,146.60; por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de ¢971,317.28 un porcentaje de postergación de 4.250% equivalente a ¢51,601.23, para un total de quantum jubilatorio de ¢1.022,918.51; con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2693-2014 de las catorce horas cuarenta y seis minutos del veintiocho de julio de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social denegó el derecho jubilatorio por vejez indicando que la petente no cumple con los requisitos establecidos legalmente para el otorgamiento del beneficio jubilatorio, por la ley 2248 artículo 2 inciso a, en virtud de que la no cumple con el mínimo de 20 años laborados antes del 18 de mayo de 19893, fecha de ultima vigencia de esta ley. Se deniega por la ley 7268 artículo 2 inciso a, por no cumplir con el mínimo de 20 años al 13 de enero de 1997, fecha de ultima vigencia de la ley. Asimismo se deniega por la ley 7531 en virtud de que no cuenta con el mínimo de 400 cuotas para alcanzar ese beneficio pues solo acredita 347 cuotas.

III-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II-El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tiempo de servicio pues la primera alcanza 420 cuotas otorgándole por ello pensión por vejez, mientras que la Dirección solo determina denegando el beneficio jubilatorio a la recurrente. Por contar con 347 cuotas

III- La primera diferencia que se observa en el cómputo de tiempo servido entre ambas instancias radica en el reconocimiento de los años 1981, 1982, 1983, 1984 laborados para el Ministerio de Educación Pública, para esos años la Dirección de Pensiones no otorga tiempo de servicio alguno, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones otorga 8 meses y 25 días (1981), 8 meses y 24 días (1982), 1 año (1983), 8 meses y 26 días (1984) según lo certifica el Departamento de Registros Laborales del MEP visible a folios 59 y 60. Esto es porque toma solo como base para computar el tiempo lo certificado por Contabilidad Nacional a folios 66 en la cual no constan las cotizaciones completas para esos años.

Para el año 1985 la Junta de Pensiones reconoce 4 meses, para el año 1986 1 año, la Dirección Nacional de Pensiones para el caso de los años 1985 computa más tiempo que el otorgado por la Junta de Pensiones (5 meses) y para 1986 la Dirección Nacional de Pensiones otorga menos tiempo de servicio (7 meses), esto es porque toma solo como base para computar el tiempo lo certificado por Contabilidad Nacional a folios 66 en la cual no constan las cotizaciones completas para esos años.

Acertadamente la Junta incluye esos años de 1981 a 1984 en el cálculo de tiempo servido y determina la deuda al fondo pues tal actuación obtiene sustento legal, dentro del ordenamiento jurídico, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido que aunque los años servidos no consten como cotizados si constan laborados para el Ministerio de Educación por lo que es procedente el reconocimiento de los mismos como laborados, sin perjuicio de la deuda al fondo que deba cumplir la gestionante por dichas cotizaciones.

Con respecto a dicha discrepancia cabe además mencionar que en la directriz 18 del Ministerio de Trabajo en la que se instruye a la Dirección Nacional de Pensiones adecuar criterios en la solución de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional con la jurisprudencia del Tribunal de Trabajo del 30 de noviembre del 2005, se indica que es posible complementar ambas certificaciones, la emitida por el Ministerio de Educación Pública y la de Contabilidad Nacional con el fin de considerar el tiempo realmente servido por la petente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV- La segunda diferencia que se observa en el cómputo de tiempo servido de ambas instancias radica en el reconocimiento de los años 1997 y 1998 laborados por la gestionaante en Colegio Santa Teresita en Nicaragua (folios 70 y 71), la Dirección Nacional de Pensiones porque no están cotizados para el Magisterio Nacional no lo computa mientras que la Junta de Pensiones sí lo considera. Debe aclararse que en folio 87 aparecen 2 cuotas del año 1997 y 3 de 1998 en el tiempo de servicio de la Dirección Nacional de Pensiones pero estas se deben a labores en el Ministerio de Educación Pública de Costa Rica.

Según se extrae de la certificación expedida por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública de folio 59 la señora xxx laboró en forma completa y continúa en el Colegio Santa Teresita del Niño Jesús, República de Nicaragua en los periodos de 1997 del 01/01/al 31/12 y 1998 del 01/01 al 31/12, tiempo que a criterio de este Tribunal que se debe adicionar como bien lo determino la Junta de Pensiones a folio 71, esto por cuanto el Tribunal de Trabajo en su carácter de jerarca impropio en reiteradas ocasiones manifestó como procedente en aplicación estricta del artículo 73 del Convenio Centroamericano sobre Unificación básica de la educación del 22 de junio de 1962 para incluir los años laborados en el extranjero y adquirir la pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional cabe señalar como ejemplo el voto N° 112 que dice así:

“Voto n° 112 de las 9 horas del 24 de febrero del dos mil nueve...”

IV.- En otro orden de ideas, y revisados los cálculos de tiempo de servicio efectuados tanto por la Junta de Pensiones como por la Dirección Nacional de Pensiones, se evidencia que el diferendo del asunto, radica en que la Dirección Nacional de Pensiones no computa el tiempo laborado por la recurrente en el extranjero, lo que sí toma en cuenta la Junta de Pensiones. La Junta de Pensiones resolvió conforme a derecho la gestión de la promovente, con el apoyo probatorio de los documentos de folios 4, 6, 7, 9, 12, 14, 15, 16, 17, contabilizando el tiempo servido en Costa Rica y en Nicaragua, en educación, como consta en los cálculos a folios 18 a 24. La adición del tiempo servido en las otras Repúblicas del istmo es legítima, por aplicación del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, Ley Nacional N° 3726, del veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y seis. El numeral 73 de dicho instrumento normativo dispone al respecto:

“artículo 73. La jubilación de los maestros centroamericanos que hubieren prestado servicios profesionales en centros oficiales de dos o más países de Centroamérica, la concederá el Estado donde más tiempo haya trabajado el maestro, sumándole para ese efecto, los años servidos en los otros Estados.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Esa norma debe integrarse con los presupuestos de hecho de la Ley 8536, del seis de agosto de dos mil seis, cuyo Artículo Único dispone:

“Adiciónense dos párrafos al artículo 2 de la Ley N° 7531 del 13 de julio de 1995, los cuales dirán:

“Quienes al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hubiesen servido durante veinte años al Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse bajo el amparo de la Ley N° 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y bajo el amparo de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, respectivamente.

Asimismo quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicios y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”

De dicha norma se extrae la exigencia de veinte años de servicio para adquirir el derecho de pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional y jubilarse al amparo de la Ley 2248 o 7268 según corresponda, requisito que cumple la gestionante, pues computa un total de veinte años, seis meses y veintiocho días, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, incluyendo las bonificaciones por haber laborado en zonas especialmente calificadas y por aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, tiempo laborado en la educación, considerando el tiempo de servicio laborado en Nicaragua, que reconoció el Ministerio de Educación Pública. Para efectos de la jubilación, el Convenio no impone mínimo de tiempo en cada Estado territorial, sino que dispone que en el que más tiempo haya laborado el interesado, será donde deberá concedérsele la pensión. En este caso la señora Castro Agüero, laboró doce años, tres meses y veintiocho días en el Ministerio de Educación Pública de Costa Rica y ocho años y tres meses en el Ministerio de Educación de Nicaragua, teniendo derecho a que se le conceda el beneficio por el Régimen del Magisterio Nacional, al amparo de la Ley 7268, por haber computado los veinte años de servicio durante su vigencia y al haber completado un total de veintinueve años, seis meses y veintiocho días, teniéndose como treinta años de servicio al existir una fracción superior a seis meses que debe computarse como año completo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por la citada ley en su artículo 2, para ser beneficiario de la jubilación ordinaria ...”

De manera que con fundamento en el instrumento de Derecho Internacional que es el Convenio Centroamericano sobre unificación básica de la educación, el tiempo total servido para la educación en cualquiera de los países suscriptores de ese instrumento debe ser sumado en forma total, de manera que la recurrente tiene la opción para poder derivar un beneficio por este régimen.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Sobre este punto existen reiteradas resoluciones dictadas por el Tribunal de Trabajo, en su carácter de jerarca impropio, que recoge la imperativa aplicación de ese instrumento, cuando señala:

0047-I, 13:50 horas del 16/01/98

“El valor supraconstitucional de los tratados internacionales sobre los derechos humanos ha sido analizado y reconocido por la Sala Constitucional, señalando que priman por sobre la Constitución en la medida en que otorgan mayores derechos o garantías a las personas (sentencia No.3435-92 y su aclaración, No.5759-93).

Esta misma Sala, en el voto No.282-90 de 17 horas del 13 de marzo de 1990, señala dos aspectos importantes que deben tomarse en cuenta: 1) el derecho previsto en un tratado internacional puede ser “desarrollado” en el derecho interno (Cons. I); y 2) el derecho es “incondicionado” cuando el instrumento internacional que le sirve de marco “...no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando éste provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho...” (Cons IV.).

Y adelante se agrega:

Estos “Acuerdos Administrativos” son “adicionales” y según la voluntad de las partes; de donde se deduce que participan del concepto de acuerdos “derivados” del instrumento original; por lo que, en esa medida, sólo pueden complementarlo en lo que fuere necesario; pero nunca podrían contradecirlo, ni crear situaciones o requisitos nuevos no previstos por el documento original. Dentro de la misma directriz, la no suscripción de esos acuerdos, no puede impedir la aplicación del instrumento. La circunstancia de estar previstos dentro del marco de este convenio, lo único que significa es que son actos, acuerdos, convenios o protocolos que no necesitan ir a la Asamblea Legislativa, porque su fundamento jurídico está en el propio convenio.

El Convenio en estudio deja a voluntad de las partes la suscripción de esos acuerdos adicionales: inciso a). Sin embargo, si esos acuerdos surgen a la vida jurídica, obligadamente deben cumplir con los requisitos ordenados en el inciso b), por un motivo de seguridad jurídica.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VII.- *El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social es claro y autosuficiente en su propio contenido, a partir del momento en que no indica temas obligados de “desarrollo”, dejándolos a la voluntad de las Partes Contratantes, lo que lleva a definirlo como “incondicionado”. Además, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, debido a la protección y garantía de derechos humanos, tiene jerarquía supraconstitucional.”*

0190, Sección Tercera, 11:50 horas del 26/02/99

“El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, por nuestro país suscrito y ratificado, según la Ley 6554 del 9 de abril de 1981 obliga a un trato igual entre nacionales de las naciones suscriptoras, y al reconocimiento del tiempo servido en el exterior como docente, para la computarización del mismo en el cálculo de la antigüedad acumulada. Así se evidencia del considerando de dicho convenio, que expresa que “el mismo busca la seguridad Social y la Protección de los trabajadores migrantes”, principio que recoge el artículo 1º del mismo cuando expresa: “...El presente convenio se aplicará respecto de los derechos de asistencia médico sanitaria y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los sistemas obligatorios de seguridad social, previsión social y seguros sociales vigentes en los estados contratantes...”; el artículo 10, por su parte dice: “...Las persona protegidas de cada uno de los estados contratantes que prestan o hayan prestado servicios en el territorio de otro estado contratante tendrán en el Estado receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez , invalidez y sobrevivencia...” De lo expuesto, surge el derecho de la reclamante, para que el tiempo servido fuera de nuestro país, en instituciones docentes de Panamá y Colombia, por un total de 15 años y 10 meses, según se aprecia en documental de folios 4, 7, 9, 10, 11, 13, 15, a 42 frente del expediente administrativo, le sean aquí reconocidos, y con base en ello, ajusta un total de treinta años y siete meses, suficiente para acceder al beneficio por ella solicitado, al amparo de la Ley 7268, por lo cual su pensión le debe ser reconocida en consideración a los doce mejores salarios de los últimos años servidos, y con aplicación del tiempo de postergación de meses que excedió de los treinta años de servicio.”

1229, Sección Segunda, 8:45 horas del 22/10/01



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Además, es necesario señalar que, a los efectos del cálculo de tiempo de servicio, resulta de aplicación el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, que fuera suscrito y ratificado por nuestro país a través de la Ley 6554 del nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, que en lo que interesa impide la discriminación entre educadores nacionales y extranjeros en relación con la antigüedad laboral acumulada en uno y otro país, a los efectos de su reconocimiento en el régimen respectivo. Ciertamente el tiempo en la “educación nacional” comprende la antigüedad acumulada por el petente en el extranjero por la aplicación del referido instrumento jurídico de orden internacional.”

679, Sección Segunda, 9:45 horas del 9/7/2003

“En el presente caso, yerra la Dirección Nacional de Pensiones a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que afecta el porcentaje de postergación que a derecho corresponde otorgar, toda vez que desconoce en su cómputo 1 año y 7 meses de tiempo servido del año 1971 a 1973 en el Ministerio de Educación Pública de Panamá, ya que dicha Dirección se fundamenta únicamente en la Certificación del Ministerio de Educación Pública. Por su parte, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional consideró el período citado, con base en certificaciones de folios 59 del Ministerio de Educación Pública y de folios 6 al 9 del 11 al 12 y del 61 a 62 del Ministerio de Hacienda, además certificación visible a folios 13 a 15 de la Caja de Seguro Social de Panamá, donde se demuestra que la recurrente efectivamente completa un tiempo de servicio de 32 años y 7 meses. Además, es necesario señalar que, a los efectos del cálculo de tiempo de servicio, resulta de aplicación el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, que fuera suscrito y ratificado por nuestro país a través de la Ley 6554 del nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, que en lo que interesa impide la discriminación entre educadores nacionales y extranjeros en relación con la antigüedad laboral acumulada en uno y otro país, a los efectos de su reconocimiento en el régimen respectivo. Ciertamente el tiempo en la “educación nacional” comprende la antigüedad acumulada por la petente en el extranjero por la aplicación del referido instrumento jurídico de orden internacional.”

Bajo ese orden de ideas, el tiempo laborado para la educación en el extranjero de 10 meses en año de 1997 y 9 meses en 1998 se homologa al servido para la educación nacional, a la vez que sirve para completar el requisito de tiempo servido para hacerse acreedora de una jubilación por vejez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En cuanto al reconocimiento del artículo 32.

Lleva razón la gestionante al reclamar que la Dirección Nacional de Pensiones no consideró que en los años que van de 1988 a 1992 laboró los meses de febrero y diciembre (según folio 67). Pues de acuerdo a certificación del Departamento de registros laborales del Ministerio de Educación Pública de folio 59 del expediente la apelante laboro 2 días en el año de 1988 y completos de 1990 a 1992 incluidos los meses de febrero y diciembre.

En este caso en concreto es necesario referirnos a la aplicación del artículo 32, el cual se reconoce de dos formas:

La aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

En consecuencia, resulta procedente incluir dichos años en los cálculos de tiempo de servicio por el beneficio obtenido del reconocimiento del artículo 32 de la Ley 2248, ya que este incentivo se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional. Bajo este entendido, al realizar sus funciones en forma completa en dichos años y laborar en su periodo vacacional, la señora xxxx, se hace acreedora de obtener 5 meses y 2 días por dicho beneficio, tal y como lo consideró la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

a) En cuanto a la Bonificación de Ley 6997

Ambas instancias otorgan 2 años y 6 meses de bonificación por Ley 6997 que corresponde a 30 cuotas por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre de los años de 1987 a 1992.

Las dos instituciones se equivocan ya que según la certificación del Ministerio de Educación (folio 59 y 60) los años 1987 a 1990 laborados en la Liceo Madre del Divino Pastor, alcanzo puntaje de 0.09, y este Tribunal ha manifestado que esos porcentajes de zona incómoda en términos absolutos, es una cifra ínfima, casi imperceptible, que en relación con las condiciones de incomodidad e insalubridad de otros zonas educativas a lo largo del país, es casi inexistente e incapaz de generar riesgo para la persona que labora diariamente en tales circunstancias. Bajo este razonamiento resulta incorrecto haber reconocido los años 1987 a 1990 con dicha bonificación, siendo que, se observa que en la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública agregada al expediente, que se le asignó un porcentaje de 0.09, lo que no alcanza el máximo puntaje requerido para efectos de retribución económica por zona incomoda e insalubre, considerando este tribunal que prácticamente es inexistente ese rubro.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por tales razones, no podría otorgarse 2 años y 6 meses que corresponde a 30 cuotas, por dicha bonificación pues como se ve claramente la naturaleza jurídica de la bonificación no es aplicable para este caso pues el porcentaje de 0.09 en términos absolutos es prácticamente cero, y no es indicativo de que el desempeño laboral se realice en una Zona Incomoda en Insalubre, como la que corresponde a la recurrente, la cual cuenta con todas las vías de acceso, comunicación y demás recursos físicos y materiales para un adecuado rendimiento.

Si bien este Tribunal en sentencias anteriores ha considerado aplicar el derecho positivo; al haberse declarado originalmente el reconocimiento de la bonificación por laborar en zonas incomodas e insalubres de conformidad con en el art. 2 inciso b y c de la ley 2248 y la ley 6997, y considerar contradictorio el estimar que dicha concesión solo se otorgará a aquellos funcionarios que laboraron en zonas incomodas e insalubres calificadas con 10 puntos o más, en el sentido de que más que una retribución económica o compensación salarial, se trata del reconocimiento de un beneficio que reciben los funcionarios del Magisterio Nacional por haber desempeñado labores en condiciones extraordinarias a las del resto de los funcionarios sumando dichas bonificaciones a su tiempo de servicio con el fin de obtener el derecho a la Jubilación. Lo cierto es que tales criterios han sido desarrollados por este Tribunal en el estricto marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad valorando rangos de calificación de zona incómoda e insalubre, superiores a 0.1%, situación que no aplica en este caso en particular.

De manera que éste Tribunal establece que bonificación por aplicación de la Ley 6997 en el primer corte es de 4 meses por los años de 1991 y 1992 en Zona Incomoda e Insalubre para un total de 8 meses que corresponde a 8 cuotas.

En cuanto a los cocientes

Asimismo, cabe mencionar con vista en el folio 70, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 17 días como una cuota, otorgando un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 de 221 cuotas.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones a folio 87 totaliza todo el tiempo servido a cuotas esto quiere decir a cociente 12

Así las cosas, siendo que laboró en Costa Rica durante el periodo del Régimen Transitorio de Reparto y es donde contabiliza el mayor tiempo servido por la recurrente y revisados los cálculos de tiempo servido por esta instancia, se establece que el tiempo de servicio correcto del recurrente es de 33 años 3 meses y 17 días laborados en el sector Educación al 31 de enero del 2014 desglosados de la siguiente manera:

Al 18 de mayo de 1993: 13 años 01 meses y 05 días , que incluyen 5 meses y 2 días de artículo 32 y 8 meses por aplicación de la ley 6997 y 11 años 6 meses y 3 días de funciones en el Ministerio de Educación.

31 de diciembre de 1996: se agregan 3 años 7 meses y 12 días, para un total de 16 años 8 meses y 17 días laborados en el Ministerio de Educación Pública.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Al 31 de enero de 2014 se agregan 15 años en el Ministerio de Educación Pública y 1 año y 7 meses en el Colegio Santa Teresita del Niño Jesús en Nicaragua para un total de tiempo servido de **33 años 3 meses y 17 días** equivalente a **399 cuotas**

Bajo este marco fáctico, considera este Tribunal que la apelante **no** cumple con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación por vejez con la Ley 7531, pues no cuenta con 400 cuotas, siendo que le falta 13 días para cumplir con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación por Vejez de conformidad con la Ley 7531.

En virtud de lo anterior se impone declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación y confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-ODM-2693-2014 de las catorce horas cuarenta y seis minutos del veintiocho de julio de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto en cuanto el tiempo de servicio en educación que se establece en 399 cuotas al treinta y uno de enero de dos mil catorce, que incluye el reconocimiento de los años 1997 y 1998 laborados por la gestionante en Colegio Santa Teresita en Nicaragua.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación presentado por la señora **xxxx**. Se confirma la resolución DNP-ODM-2693-2014 de las catorce horas cuarenta y seis minutos del veintiocho de julio de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Excepto en cuanto al tiempo de servicio en educación que se establece en 399 cuotas al treinta y uno de enero de dos mil catorce, reconociendo los años 1997 y 1998 laborados por la gestionante en Colegio Santa Teresita en Nicaragua. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

lflb

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador